

Ley de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes

I. OBJETO

Es el objeto de la Ley de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes (en lo adelante “*Ley de Reestructuración y Liquidación*” o la “*Ley*”) la protección de los acreedores frente a esas dificultades financieras de sus deudores, y por igual la protección de dichos deudores frente a las referidas dificultades. A los fines de lograr dicho objeto la Ley busca asegurar la continuidad operativa de las entidades comerciales o personas físicas comerciantes; sin embargo, para aquellos casos en que dicha continuidad operativa no es posible la Ley establece el procedimiento tendente a la liquidación de los activos y saldo de las acreencias del deudor.

En ese sentido, prevé la Ley dos procedimientos distintos, por un lado, el procedimiento de Reestructuración, por otro lado, el procedimiento de Liquidación.

II. ALCANCE

Los procedimientos establecidos por la Ley de Reestructuración y Liquidación se encuentran disponibles para las “*personas físicas comerciantes, nacionales o extranjeras, y las Empresas nacionales y las domiciliadas o con presencia permanente*”¹ en el país.

¹ Artículo 2, Ley de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.

TABLA DE CONTENIDO

- I. OBJETO
- II. ALCANCE
- III. JURISDICCIÓN COMPETENTE
- IV. EL PROCEDIMIENTO DE REESTRUCTURACIÓN
- V. EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN
- VI. PROCESOS EN EL EXTRANJERO Y PROCESOS PARALELOS
- VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Ahora bien, quedan excluidas del régimen establecido por dicha ley, las siguientes: (i) sociedades en las cuales es accionista mayoritario o ejerce control el Estado Dominicano; (ii) las entidades de intermediación financiera regidas por el Código Monetario y Financiero (Ley 183-02); (iii) las entidades de intermediación de valores, administradoras de fondos de inversión, depósitos centralizados de valores, bolsas de valores, sociedades titularizadoras y cualquier otra participante del mercado, regidas por la Ley de Mercados de Valores (Ley 19-00).

Hacemos notar que las referencias "Acreedor" y "Deudor", contenidas en el presente resumen ejecutivo, abarcan tanto las entidades comerciales como las personas físicas indistintamente.

III. JURISDICCIÓN COMPETENTE

La Ley establece que serán competentes para el conocimiento de los procesos de reestructuración y liquidación, los Tribunales de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia y las Cortes de Apelación de Reestructuración y Liquidación. Así mismo, las decisiones rendidas por los referidos tribunales serán recurribles ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

La Ley crea en su Artículo 23 tanto los Tribunales de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional y de Santiago; como las Cortes de Apelación de Reestructuración y Liquidación del Distrito Nacional y de Santiago, distribuyendo la competencia de los mismos por regiones claramente delimitadas.

Resaltamos que estos mismos tribunales serán competentes para conocer de las medidas urgentes tendentes a preservar los bienes del

deudor, incluyendo medidas conservatorias o cautelares, acciones en referimiento o en amparo.

Ahora bien, las acciones relativas a la responsabilidad civil y penal que pudieren relacionarse con los procesos de reestructuración y liquidación continuarán siendo competencia de los tribunales civiles y penales ordinarios.

IV. EL PROCEDIMIENTO DE REESTRUCTURACIÓN

a) Concepto:

El procedimiento de reestructuración, conforme lo define la propia Ley, es aquel mediante el cual se pretende asegurar la recuperación del deudor, asegurando la continuidad de sus operaciones comerciales, preservando los empleos que genera, protegiendo los créditos y facilitando su eventual pago a favor de los acreedores².

b) Solicitantes:

Al tenor de las disposiciones de la Ley, la reestructuración puede ser solicitada tanto por el deudor, como por cualquiera de sus acreedores (estos últimos siempre y cuando su acreencia supere los 50 salarios mínimos) por ante el tribunal competente.

c) Requisitos:

La solicitud de reestructuración procederá cuando se verifique al menos una de las siguientes condiciones³: (i) Incumplimiento por más de noventa (90) días de al menos una

² Artículo 5, Numeral xxiv, Ley de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.

³ Artículo 29, Ley de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.

obligación de pago, líquida y exigible, respecto a la cual se haya recibido intimación de pago; (ii) Cuando el pasivo corriente del deudor exceda su activo corriente por un período mayor de seis meses; (iii) Incumplimiento de pago de los impuestos retenidos a favor de la administración tributaria por no menos de seis cuotas fiscales; (iv) Incumplimiento en el pago de salarios durante dos períodos consecutivos, salvo en caso de suspensión del contrato de trabajo o en caso de embargo de dichos salarios; (v) Ocultación o vacante de la administración de la sociedad que haga suponer intención de defraudar a los acreedores; (vi) Orden, en caso de ocultación o ausencia de la administración, de cierre de los locales de la empresa, o la cesión parcial o total de bienes y derechos a un tercero; (vii) Uso de prácticas dolosas, fraudulentas, asociación de malhechores, abuso de confianza, simulación o estafa para atender o incumplir las obligaciones; (viii) Comunicación a los acreedores de la suspensión de pago o intención de suspensión de pago; (ix) Existencia de un procedimiento de reestructuración, quiebra, insolvencia o cesación de pagos en un Estado extranjero respecto a la sociedad matriz; (x) Interposición de embargos ejecutivos o inmobiliarios que afecten más del cincuenta por ciento (50%) del patrimonio del deudor; (xi) Existencia de sentencias o procesos de ejecución de sentencias que pudieren afectar más del cincuenta por ciento (50%) del patrimonio del deudor.

d) Efectos de la Solicitud:

Una vez es sometida la solicitud de reestructuración por el deudor, o cuando le es notificada a este último si la misma emana de un acreedor, el deudor deberá notificar al tribunal y al verificador de cualquier acto de adminis-

tración o disposición tendente a la modificación de los estatutos sociales, ejecución de fusiones o escisiones, constitución de garantías, pagos, transacciones, conciliaciones, celebración de acuerdos con acreedores, enajenación de bienes o derechos.

e) Designación e Informes del Verificador:

Recibida la solicitud de reestructuración, el tribunal designará un verificador, el cual junto a otros auxiliares, tendrán acceso completo a los libros, registros y estados financieros del deudor, así como, a sus depósitos y almacenes. El verificador estará encargado de presentar un informe detallando la existencia o inexistencia de las condiciones invocadas en la solicitud de reestructuración, así como el estado financiero y capacidad de pago del deudor.

El verificador recomendará, ya sea la apertura del proceso de reestructuración, ya sea la apertura del proceso de liquidación judicial, tomando en cuenta el estado patrimonial del deudor y las circunstancias del caso.

f) Decisión del Tribunal:

Una vez recibido el informe del verificador el tribunal decide si acoge o no la solicitud de reestructuración. En caso de acogerla, un extracto de la decisión es publicado en un periódico de circulación nacional y en la página web del Poder Judicial, con invitación a los acreedores para participar en el proceso de reconocimiento de acreencias. Así mismo, en caso de acoger la solicitud, el tribunal debe nombrar un conciliador, el cual dirigirá el procedimiento de negociación entre el deudor y los acreedores para definición de un plan de reestructuración.

g) Suspensión de Acciones:

Una vez aceptada la solicitud de reestructuración y hasta tanto se apruebe el plan de reestructuración, termine el procedimiento de conciliación y negociación o se convierta en liquidación judicial, quedan suspendidas las acciones judiciales, administrativas o arbitrales ejercidas en contra del deudor, así como, cualquier vía de ejecución, desalojo o embargo sobre bienes muebles e inmuebles del deudor, el cómputo de intereses, procedimientos de ejecución de créditos fiscales y otros pagos, con ciertas excepciones.

h) Reconocimiento de Acreencias:

Con posterioridad a la publicación de la decisión que acoge la solicitud de reestructuración los acreedores contarán con un plazo para declarar ante el conciliador las acreencias que mantengan con el deudor y se originen con anterioridad a la fecha de dicha solicitud, a los fines de asegurar su participación en el procedimiento de reestructuración. El tribunal reconocerá solamente aquellos créditos ciertos y que puedan ser determinados con base a la información provista por el deudor y los acreedores.

i) Conciliación y Negociación:

Este procedimiento tiene por finalidad lograr acuerdo respecto de un Plan de Reestructuración que permita la continuación de las operaciones del deudor, así como el cumplimiento de las obligaciones financieras frente a los acreedores. En este procedimiento participan activamente el conciliador y sus auxiliares, los cuales deberán contar con la cooperación del deudor y acceso a sus registros.

Durante este proceso el deudor tiene derecho a realizar las operaciones ordinarias de co-

mercio, sujeto a ciertas excepciones y bajo la supervisión del conciliador. El conciliador puede también solicitar la remoción del deudor como administrador, cuando lo estime necesario, ordenando el tribunal que el conciliador asuma provisionalmente la administración.

Resaltamos que las deudas surgidas en ocasión de las operaciones regulares dentro del curso del proceso de conciliación y negociación mantendrán prioridad sobre aquellas deudas originadas previo al inicio del proceso. De igual manera, sujeto a la autorización del tribunal, podrán otorgarse nuevas garantías sobre bienes del deudor.

Respecto a los contratos vigentes y pendientes de ejecución, en principio, el deudor estará obligado a su cumplimiento, salvo que el tribunal, previa opinión del conciliador, se oponga a su continuación.

Por igual, sujeto a ciertas condiciones, pueden ser anuladas las transacciones celebradas por el deudor dentro de los dos (02) años anteriores a la solicitud de reestructuración cuando las mismas se reputaren como distracciones injustificadas de los bienes del deudor.

j) Patrimonio del Deudor:

Una vez aceptada la solicitud de reestructuración, los bienes y derechos del deudor se consideran constituidos en la "masa". Algunos bienes pueden ser excluidos de esta masa, tales como: (i) los inmuebles vendidos al deudor pero no pagados; (ii) las contribuciones fiscales retenidas por el deudor; (iii) bienes y derechos de terceros que se encuentren en propiedad del deudor, por depósito, arrendamiento, usufructo, fideicomiso, entre otros; (iv) los bienes esenciales para la subsistencia del deudor cuando sea persona física.

Así mismo, podrán ser separados de la masa aquellos bienes que correspondan al cónyuge del deudor y de los cuales se demuestre que no forman parte de la comunidad de bienes del matrimonio.

k) Plan de Reestructuración:

Una vez logrado acuerdo entre el deudor, los acreedores y el conciliador respecto al plan de reestructuración, el mismo es presentado ante el tribunal el cual lo evaluará y aprobará o rechazará. El plan deberá contener las disposiciones relativas a la continuidad de la operación del deudor, al pago de las acreencias y el pago de las garantías, tomando en cuenta el orden de preferencia existente entre ellos.

Corresponde al conciliador la supervisión de la ejecución del plan y el informar al tribunal y a los acreedores sobre dicha ejecución y las informaciones recibidas en el ejercicio de sus funciones. Así mismo, puede el conciliador solicitar la terminación del plan, cuando procediere.

l) Acuerdo Previo de Plan:

Es posible para el deudor, ante la existencia de una o más de las condiciones antes referidas, someter al tribunal de manera preventiva un Acuerdo Previo de Plan. Este Acuerdo Previo de Plan deberá contar con la aceptación de la mayoría de los acreedores, y una vez autorizado por el tribunal surtirá los mismos efectos que los planes de reestructuración.

V. EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN

a) Concepto:

El procedimiento de liquidación, conforme lo define la propia Ley, es el procedimiento judicial mediante el cual se pretende distribuir el

conjunto de bienes del deudor a favor de los acreedores⁴; estando previsto para aquellos casos en que la continuidad de la operación del deudor no es posible.

b) Solicitantes:

Pueden solicitar la liquidación judicial por ante el tribunal tanto el deudor, en cualquier momento; el verificador, al momento de emitir su informe, o ante la falta de cooperación del deudor; el conciliador, por la falta o imposibilidad de aprobación del plan de reestructuración, o ante la falta de cooperación del deudor; un acreedor reconocido o por decisión de la mayoría de acreedores.

c) Decisión del Tribunal:

El tribunal puede acoger o rechazar la solicitud de liquidación judicial.

Al momento de acoger la solicitud de liquidación deberá designar un liquidador, el cual estará facultado para llevar a cabo todos los actos necesarios para la conservación de los derechos involucrados, pudiendo inscribir hipotecas, prendas y privilegios. Un extracto de la decisión que acoge la solicitud debe ser publicado en un periódico de circulación nacional, y en la página web del poder judicial.

d) Efectos de la Decisión:

Una vez pronunciada la liquidación judicial queda levantada la suspensión de las acciones judiciales, administrativas o arbitrales, así como, de las vías de ejecución, desalojos o embargos sobre bienes muebles e inmuebles del deudor, el cómputo de intereses, procedimientos de ejecución de créditos fiscales y de otros pagos.

⁴ Artículo 5, Numeral xv, Ley de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.

Así mismo, con la pronunciación de la liquidación cesará de pleno derecho la administración y disposición de parte del deudor de sus bienes, asumiendo el liquidador las prerrogativas y facultades de administración.

e) Declaración y Verificación de Acreencias:

El liquidador, con posterioridad a la publicación del extracto de la sentencia, debe tomar conocimiento de las acreencias declaradas y verificadas ya sea durante el proceso de reestructuración, ya sea a través de sus propias verificaciones. Así mismo, los acreedores podrán declarar sus acreencias frente al liquidador.

El acreedor cuya acreencia no fuere declarada y verificada no tendrá derecho a percibir los beneficios de las reparticiones en ocasión del proceso de liquidación. Por otro lado, las acreencias quirografarias serán solamente verificadas si el producto de la liquidación no es absorbido por las costas del proceso y las acreencias privilegiadas.

f) Determinación del Activo:

Es deber del liquidador levantar un inventario de los bienes del deudor. Será también posible el ejercicio de acciones en reivindicación de bienes, así como, la separación de los bienes del cónyuge del deudor.

g) Efectos sobre las Obligaciones Contractuales:

Será facultad del liquidador exigir la ejecución de los contratos que se encontraren vigentes al momento de la liquidación, pero estará también facultado para solicitar al tribunal la terminación de dichos contratos si considera que no existen fondos suficientes para cumplir obligaciones de pago, cuando aplicaren.

Por igual, se considerarán rescindidos de pleno derecho aquellos contratos cuyo cumplimiento no es llevado a cabo por el liquidador a pesar de haber sido puesto en mora por el acreedor de la obligación.

h) Plan de Liquidación:

El liquidador presentará un plan de liquidación al tribunal una vez verificadas las acreencias y en consideración de la situación financiera del deudor, a los fines de la realización de los bienes y derechos que conforman el activo del deudor. Este plan debe ser notificado a los acreedores, quienes podrán presentar ante el tribunal sus observaciones al mismo.

Una vez aprobado el plan de liquidación, corresponde al liquidador la ejecución del mismo, conforme los procedimientos que dispone la propia Ley.

i) Repartición del Producto de la Liquidación:

La Ley prevé el pago de los acreedores conforme al orden de prioridad legalmente establecido, participando los acreedores privilegiados e hipotecarios en la distribución en proporción de sus acreencias totales, previo a la venta de inmuebles.

Si se efectuare venta de inmuebles, los acreedores privilegiados e hipotecarios tendrán prioridad a los fines de recibir el pago íntegro de sus acreencias, y posteriormente se realizarán pagos a favor de los acreedores en rango posterior, quienes percibirán únicamente el monto de su colocación hipotecaria.

Los acreedores quirografarios y aquellos privilegiados e hipotecarios que no han sido desinteresados en su totalidad en las fases anteriores, reciben pago a prorrata entre sus acreencias admitidas.

j) Clausura de la Liquidación:

El tribunal podrá declarar cerrado el proceso de liquidación cuando no existieren más acreencias o cuando el liquidador no dispone de sumas suficientes para el pago de las mismas; también podrá declarar la clausura cuando los activos resulten insuficientes para cubrir las acreencias.

Al momento de la clausura del proceso de liquidación los acreedores no mantendrán acción o derecho en contra del deudor, aun cuando subsistieren total o parcialmente sus acreencias, salvo las excepciones previstas en la Ley.

VI. PROCESOS EXTRANJEROS Y PROCESOS PARALELOS:

La Ley de Reestructuración y Liquidación reconoce que podrán existir procedimientos de reestructuración y liquidación llevados a cabo en jurisdicciones extranjeras, ya sea, en el lugar donde se encuentre el principal establecimiento o la matriz de una sociedad comercial, ya sea donde se encuentre una sucursal de una sociedad comercial. En estos casos la Ley prevé que podrá un tribunal o representante extranjero solicitar la asistencia a la República Dominicana en relación con dichos procesos.

Por igual, podrá la República Dominicana requerir la asistencia de un Estado extranjero en ocasión procedimientos ante los tribunales nacionales. Así mismo, será posible para un acreedor o persona interesada extranjera solicitar la apertura o participar de un procedimiento de reestructuración o liquidación en la República Dominicana.

La Ley establece las formalidades que deberán cumplirse ante cada una de estas even-

tualidades, en el interés de garantizar el trato igualitario entre los acreedores locales y los acreedores extranjeros.

Resaltamos que en ocasión de la existencia de procedimientos de reestructuración y liquidación en el extranjero será posible solicitar ante el tribunal nacional medidas cautelares o precautorias tendentes a garantizar los derechos de los posibles acreedores extranjeros.

Por igual, el reconocimiento del procedimiento extranjero tendrá efectos suspensivos similares a los generados por el procedimiento local. Inclusive será posible la designación de conciliador o liquidador a los fines de administrar o liquidar los activos que se encontraren en la República Dominicana.

La Ley reconoce que un procedimiento paralelo de reestructuración o liquidación podrá llevarse ante los tribunales nacionales, respecto de los bienes que se encuentren en el territorio de la República Dominicana.

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES:

La Ley establece penas de prisión o reclusión desde dos (2) años hasta tres (3) años y multas desde ciento veinticinco (125) hasta mil doscientos cincuenta (1250) salarios mínimos para aquellos comerciantes que de manera fraudulenta distrajeren bienes ya sea con anterioridad o durante los procedimientos de reestructuración o quiebra, así como, para aquellos que obstruyeren las labores de los verificadores y conciliadores, como para aquellos que hagan uso indebido de los bienes de las empresas deudoras.

Cabe resaltar que serán igualmente sancionados aquellos terceros, comerciantes o no, que asistieren a los deudores en la distracción,

ocultación o simulación de bienes, en perjuicio de los acreedores, sea antes o durante los procesos de reestructuración o liquidación.

Así mismo, la Ley tipifica como delito de bancarrota el retraso intencional de la apertura de los procesos de reestructuración o liquidación, el desvío de todo o parte del activo del deudor, el aumento fraudulento del pasivo del deudor, o el haber llevado contabilidad ficticia u ocultar documentos contables.

El delito de bancarrota será sancionado con pena de hasta tres (3) años de reclusión y multa de dos mil quinientos (2,500) salarios mínimos. Los que fueren declarados culpables se verá también impedidos de ejercer funciones públicas, participar en proceso de reestructuración o liquidación, o ejercer actividades de administración, por un plazo de cinco (5) años posteriores al cumplimiento de la pena de reclusión.